

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de octubre de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo (12) del dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.**, en contra del señor **ALEX BALTAN CHAMORRO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse allegar escritura pública No. 2360 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaria Única de Jamundí, contentiva de hipoteca en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A, ya que la aportada con la demanda no es integra ni legible y en cuanto al sello no se puede determinar si es primera copia que preste mérito ejecutivo ya que no es legible.
2. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses de plazo y de mora sobre el título valor, sin embargo, no se discrimina el periodo de causación periódica de los mismos. Ni la periodicidad en que se causan los intereses de mora. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
3. Sírvasse aportar nuevamente el pagare No.7628007 allegado con la demanda, ya que este no es legible, así como la carta de instrucciones que va con el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El señor Juez,
Rad. 2024-01098-00
MJM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 042 se notifica el auto que antecede Jamundí, 12 DE MARZO DE 2025
--

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4726f6bbdb8aad376cd902fb79d947cefc287ffca5ae8b19fdf78c90029c005a**

Documento generado en 12/03/2025 05:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2025
A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **MARIA LUZ NYDIA VALENCIA OLARTE**, en contra de la señora **ADRIANA MARIA VALENCIA BECERRA**, ha sido allegado escrito por parte de la apoderada de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda, una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se avizora que, no ha sido allegada evidencia que demuestre que la pasiva hubiere sido notificada y, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, de igual modo, se ordenara levantar la medida decretada, librando los oficios si hubiere lugar a ello.

Lo anterior, sin necesidad de desglose por haberse presentado bajo los lineamientos del artículo 2213 del 2022, es decir, fue presentada electrónicamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **MARIA LUZ NYDIA VALENCIA OLARTE**, en contra de la señora **ADRIANA MARIA VALENCIA BECERRA** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Rad. 2025-00207-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 043** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE MARZO DE 2025**

NATHALIA CERÓN VALENCIA
Secretaria.

Firmado Por:

Jair Portilla Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063e16130a05ee12e037686a380ecb9f76754db5c72cebaad2dd76d2ce5cc1c7**

Documento generado en 12/03/2025 06:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 9 octubre de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo (12) del dos mil veinticinco (2025)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por, **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de la señora **LIZA FERNANDA SAA SOTO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA**, en contra de la señora **LIZA FERNANDA SAA SOTO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO DIEZMILESIMAS (304,437.5725) UVR**, que liquidados al 07 de octubre de 2024, corresponden a la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$114,419,848)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de febrero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima establecidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de octubre de 2024 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (799.0046) UVR** que liquidados el 07 de octubre de 2024 corresponden a la suma de **TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$300.298) M/CTE**, por concepto de cuota causa el 14 de abril de 2024, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de febrero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1040378 y 370-**

1040808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

- 1.2.1** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima establecidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de abril de 2024 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2.2** Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SEISCIENTOS SIETE DIEZMILESIMAS (2,229.3607) UVR**, que liquidados el 07 de octubre de 2024 corresponden a la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 837,883)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de marzo de 2024 hasta el 14 de abril de 2024, del capital representado en el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de febrero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
- 1.3** Por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS (804.7633) UVR**, que liquidados el 07 de octubre de 2024 corresponden a la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 302,462) M/CTE**, por concepto de cuota causa el 14 de mayo de 2024, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de febrero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
 - 1.3.1** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima establecidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de mayo de 2024 hasta el pago total de la obligación.
 - 1.3.2** Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL VEINTE DIEZMILESIMAS (2,223.6020) UVR**, que liquidados el 07 de octubre de 2024 corresponden a la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 835,719) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de abril de 2024 hasta el 14 de mayo de 2024, del capital representado en el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de febrero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

- 1.3.3** Por la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (810.5635) UVR**, que liquidados el 07 de octubre de 2024 corresponden a la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 304,462) M/CTE**, por concepto de cuota causa el 14 de junio de 2024, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de febrero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
- 1.3.4** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3.3, liquidados a la tasa máxima establecidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de junio de 2024 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3.5** Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL DIECIOCHO DIEZMILESIMAS (2.217.8018) UVR**, que liquidados el 07 de octubre de 2024 corresponden a la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 833,539)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de mayo de 2024 hasta el 14 de junio de 2024, del capital representado en el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de febrero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
- 1.3.6** Por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (816.4055) UVR**, que liquidados el 07 de octubre de 2024 corresponden a la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 306,838) M/CTE**, por concepto de cuota causa el 14 de julio de 2024, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de febrero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
- 1.3.7** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3.6, liquidados a la tasa máxima establecidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de julio de 2024 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3.8** Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (2.211.9598) UVR**, que liquidados el 07 de octubre de 2024 corresponden a la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 831.343)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de junio

de 2024 hasta el 14 de julio de 2024, del capital representado en el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de febrero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

1.3.9 Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIDOS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (822.2896) UVR**, que liquidados el 07 de octubre de 2024 corresponden a la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$309,049) M/CTE**, por concepto de cuota causa el 14 de agosto de 2024, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de febrero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

1.3.10 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3.9, liquidados a la tasa máxima establecidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de agosto de 2024 hasta el pago total de la obligación.

1.3.11 Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS SEIS UNIDADES CON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR (2.206.0757) UVR**, que liquidados el 07 de octubre de 2024 corresponden a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 829,132) M/CTE**; por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de julio de 2024 hasta el 14 de agosto de 2024, del capital representado en el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de febrero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

1.3.12 Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN DIEZMILESIMAS (828.2161) UVR**, que liquidados el 07 de octubre de 2024 corresponden a la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$311.277) M/CTE**, por concepto de cuota causa el 14 de septiembre de 2024, sobre el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de febrero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

1.4.1 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3.12, liquidados a la tasa máxima establecidas por la Superintendencia

Financiera, liquidados desde el 15 de septiembre de 2024 hasta el pago total de la obligación.

1.4.2 Por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (2.200.1492) UVR**, que liquidados el 07 de octubre de 2024 corresponden a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 826.904)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de agosto de 2024 hasta el 14 de septiembre de 2024, del capital representado en el Pagare No. 9000174503 de fecha 14 de febrero de 2022 y en la Escritura Publica No. 3895 de fecha 26 de noviembre de 2021, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1040378 y 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1040378, 370-1040808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER como endosataria en procuración a la Doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en BOGOTA DC, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1018461980 de BOGOTA DC, abogada portadora de la T.P. No. 281727 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las voces del endoso allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El señor Juez,
Rad. 2024-01092-00
MJM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **43** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 de marzo de 2024.**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9c0b445f22881943de1dafef935dc2cf9ac0f1f43b7d90f48a07e13bed7c74**

Documento generado en 12/03/2025 05:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2025
A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, que correspondió por reparto y se encuentra pendiente su calificación. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la señora **SANDRA LILIANA CORREA CHAGUENDO**, se observa que reúne los requisitos legales de, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la señora **SANDRA LILIANA CORREA CHAGUENDO**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 0133200261930:

- 1.1** Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE UVR CON NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UVR (114,386.9735 UVR)** a lo que equivalga al momento de efectuarse el cobro, por concepto de capital, representado en el Pagare No. 0133200261930 del 28 de marzo de 2019 y en la Escritura Publica No. 3954 del 26 de diciembre de 2019 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1010182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.2** Por la suma de **DOS MILONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$2,845,062)**, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados del capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 10% E.A. entre el 27 de febrero de 2024 y el 07 de noviembre de 2024, siempre que no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, representado en el Pagare No. 0133200261930 del 28 de marzo de 2019 y en la Escritura Publica No. 3954 del 26 de diciembre de 2019 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1010182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa de 15% EA, siempre y cuando no supere la tasa

máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1010182** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.41.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Rad. 2024-01241-00
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 043** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE MARZO DE 2025**

NATHALIA CERÓN VALENCIA
Secretaria.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f546f78f80ead3b1b7c4764916a9eebe530691ec7b0fa3ede9ae5e542e5819db**

Documento generado en 12/03/2025 06:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de febrero de 2025.

A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que correspondió por reparto encontrándose pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ha correspondido por reparto la presente demanda la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por medio de apoderado judicial por el **CONDOMINIO SUN VILLAGE** en contra de la señora **ANYELA BLANCA ESCOBAR PARRA** y revisada la documentación aportada se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. Se DECRETE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado con Número de Matrícula Inmobiliaria Número 370-712858, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali Valle del Cauca.
2. Se DECRETE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las entidades bancarias enlistadas en la solicitud arribada.

En consecuencia y, en observancia de las medidas solicitadas, el despacho considera que exceden el limite contemplado en el art 599 y, por lo tanto, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada consistente en la retención de sumas de dinero empero se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-712858 al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CONDOMINIO SUN VILLAGE** en contra de la señora **ANYELA BLANCA ESCOBAR PARRA**, por las siguientes sumas de dineros:

Certificado de deuda hacienda G56:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (244,910)**. por concepto de cuota de administración causada y no pagada del 31 de mayo de 2023.

- 1.1 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (167,900)**, por concepto de cuota de administración causada y no pagada del 30 de junio de 2023.
- 1.2 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (167,900)**, por concepto de cuota de administración causada y no pagada del 30 de julio de 2023.
- 1.3 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (167,900)**, por concepto de cuota de administración causada y no pagada del 31 de agosto de 2023.
- 1.4 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (167,900)**, por concepto de cuota de administración causada y no pagada del 30 de septiembre de 2023.
- 1.5 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (167,900)**, por concepto de cuota de administración causada y no pagada del 31 de octubre de 2023.
- 1.6 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (167,900)**, por concepto de cuota de administración causada y no pagada del 30 de noviembre de 2023.
- 1.7 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (167,900)**, por concepto de cuota de administración causada y no pagada del 31 de diciembre de 2023.
- 1.8 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (183,500)**, por concepto de cuota de administración causada y no pagada del 31 de enero de 2024.
- 1.9 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (183,500)**, por concepto de cuota de administración causada y no pagada del 29 de febrero de 2024.
- 1.10 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (183,500)**, por concepto de cuota de administración causada y no pagada del 31 de marzo de 2024.
- 1.11 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (183,500)**, por concepto de cuota de administración causada y no pagada del 30 de abril de 2024.
- 1.12 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (183,500)**, por concepto de cuota de administración causada y no pagada del 31 de mayo de 2024.
- 1.13 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (183,500)**, por concepto de cuota de administración causada y no pagada del 30 de junio de 2024.

1.14 Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (52,949)**. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 1.13, liquidados a la tasa del 1.5% si superar la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2024, hasta el pago total de la obligación.

1.15 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (183,500)**. por concepto de cuota de administración causada y no pagada del 31 de julio de 2024.

1.16 Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS (57,105)**. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 1.13, liquidados a la tasa del 1.5% si superar la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2024, hasta el pago total de la obligación.

1.17 Por las cuotas que se siguieran causando con posterioridad a la presentación de la demanda y durante el transcurso del presente proceso.

1.18 Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 1.17, liquidados a la tasa del 1.5% si superar la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hiciera exigible, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. LIMÍTESE las medidas cautelares solicitadas en virtud de lo dispuesto en el literal 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, en cuanto, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado.

4º. DECRETESE. El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la parte demandada **ANYELA BLANCA ESCOBAR PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.772.932, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito arrimado. Límite de medida: \$4.856.565

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS**, mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No. 76.047.016 con Tarjeta profesional No. 356.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de

apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2024-00888-00

MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.043** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE MARZO DE 2025**

NATHALIA CERÓN VALENCIA
Secretaria.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d5140547244c2204688414001e174d46da062f653de74455fdfe77bbf0bc16**

Documento generado en 12/03/2025 06:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de febrero de 2025.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvese proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, doce (12) de marzo dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO** en contra de la señora **MARIA ANGELICA RICAURTE ARIZA**, encuentra el despacho que si bien, se allegó escrito con el cual se pretendía corregir los yerros anotados en el auto interlocutorio No. 243 del 03 de febrero de 2025, la documentación arrimada no subsana las falencias anotadas, como se pasa a explicar.

En la providencia en mención, se requiere al actor, con el fin de subsanar las siguientes falencias:

1. El certificado de Representación legal del administrador expedido por la secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 30 de agosto de 2023, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora **LILIANA ARCE ARANGO C.C. 31.984.872**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.
2. Explicará si la demandada realizó abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicará cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.
3. Se echa de menos Certificación emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia donde conste la dirección electrónica de la apoderada judicial actuante con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley en mención.
4. Sírvese indicar como y porque medio se obtuvo la dirección electrónica aportada como notificación del demandado y allegará las evidencias correspondientes, además, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo anterior, de conformidad al artículo 6 y 8 de la ley 2213 del 2022.

No obstante, con el fin de cumplir con los requerimientos del despacho, la profesional del derecho allega escrito informando abonos realizados y modificando en si, los hechos y pretensiones de la demanda, anexo a ello, aporta escrito de poder y un auxiliar contable del lote No. 17, que refleja los créditos y débitos base del Certificado que expide el administrador.

De lo anterior, resulta evidente que la profesional del derecho dio un enfoque erróneo a los puntos señalados dentro del auto interlocutorio No. 243 del 03 de febrero de 2025, y por lo tanto, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho, en cuanto, no obra como documento adjunto Certificación emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia donde

conste la dirección electrónica de la apoderada judicial, de igual modo, se omitió indicar como y porque medio se obtuvo la dirección electrónica aportada como notificación del demandado, por consiguiente, no se puede tener por subsanada la demanda, toda vez, que no se tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por este despacho judicial, en el mencionado auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO** en contra de la señora **MARIA ANGELICA RICAURTE ARIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rad. No. 2024-00806
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.043** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE MARZO DE 2025**

NATHALIA CERÓN VALENCIA
Secretaria.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **dd7e9b9112d129b555c10defb76730a752d8ef088413f69a065f66e44f8478ec**
Documento generado en 12/03/2025 06:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, marzo 11 de 2025.

A despacho del señor Juez el presente memorial solicitando la corrección del número de pagare y numeral primero en el punto 1.1.3, y del 1.1.33. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.728

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo doce (12) del dos mil veinticinco (2025)

En el presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **HANSS ARLEY BETANCOURT ARBOLEDA**, la apoderada de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la corrección del auto interlocutorio No 631 de fecha 04 de marzo de 2025, mediante el cual se libró mandamiento de pago en lo correspondiente al número pagare dado que se indicó 13320078658, siendo lo correcto 133200786580 y el numeral primero punto 1.1.3, y del 1.1.33 en el sentido de indicar correctamente los valores enunciados en números y letras.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá a corregir lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No 631 de fecha 04 de marzo de 2025, mediante el cual se libró mandamiento de pago en lo correspondiente al número pagare y el numeral primero punto 1.1.3, y del 1.1.33, lo siguiente:

- número pagare dado que se indicó 13320078658, siendo lo correcto 133200786580
- 1.1.3 y 1.1.33 en el sentido de indicar correctamente los valores enunciados en números y letras.

Por consiguiente, el numero de pagare y el numeral primero los puntos 1.1.3 y 1.1.33 del el auto interlocutorio No. No 631 de fecha 04 de marzo de 2025, quedara así

PAGARE No 133200786580

1.1.3 Por la suma de SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$70.350,53) M/C por concepto de cuota de capital con fecha de exigibilidad el día 20 de febrero de 2024, representada en el Pagare No 13320078658, suscrito el 19 noviembre de 2021, y en la Escritura Publica No. 4490 del 14 de octubre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en

1.1.33 Por la suma de CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$108.153,45) M/C por concepto de cuota de capital con fecha de exigibilidad el día 30 de agosto de 2024, representada en el Pagare No 25760746, suscrito el 10 de marzo de 2023, y en la Escritura Publica No. 4490 del 14 de octubre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1027014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

En cuanto a todo lo demás queda de la misma manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2024-00980-00
SLHN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No.043 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, MARZO 13 DE 2025

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2d1bf22134bde1e20e9201f7e5f7ad980db5dbc2c3b506f0cc5f16a5648606**

Documento generado en 12/03/2025 06:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de octubre de 2024.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que, el demandado LUILLY HERNAN BERNAL PLAZA, se encuentra notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2013 de 2022, a la dirección de correo electrónico lullybernal2015@gmail.com, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no realizó pronunciamiento alguno.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.735

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo doce (12) de dos mil veinticinco (2025)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUILLY HERNAN BERNAL PLAZA**, y como quiera que el demandado, no realizó pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré SIN NUMERO con sticker No. 2P013992. Que contiene la obligación(es) 29016000001630021655, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor LUIS ANGEL OSPINA, se surtió en debida forma de conformidad al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico lullybernal2015@gmail.com y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUILLY HERNAN BERNAL PLAZA**, tal como fue ordenado en el Auto No.250 de fecha 12 de febrero de 2024, contentivo de mandamiento de pago y de su corrección auto interlocutorio No.1824 de fecha 03 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑALASE como agencias en derecho a favor de la parte vencida la suma de \$795,603.

SEXTO: Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
Rad.2023-01852-00
K

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.0043** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de marzo de 2025.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188ebcdbd72403fcb8147bf3c33a1aca64418bb8dc341dfb19de400d40ead412**

Documento generado en 12/03/2025 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, marzo 10 de 2025.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por medio de abogado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **CATHERINE BEDOYA LONDOÑO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho.	\$ 5.670.952
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 5.670.952

NATHALIA CERON VALENCIA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo doce (12) de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por medio de abogado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **CATHERINE BEDOYA LONDOÑO** fue realizada la liquidación de costas por secretaría.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2023-01545-00
SLHN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.043** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **MARZO 13 DE 2025**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

Firmado Por:

Jair Portilla Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04cb1578b5409d4cd56d574ac9b4c7f00e08bc891a3a7fe1eaf7a78ec94fc7f**

Documento generado en 12/03/2025 06:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de octubre de 2024.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que, el demandado LUIS ANGEL OSPINA, se encuentra notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2013 de 2022, a la dirección de correo electrónico plomerostecnicos.1971@hotmail.com, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no realizó pronunciamiento alguno.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.734

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo doce (12) de dos mil veinticinco (2025)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LUIS ANGEL OSPINA**, y como quiera que el demandado, no realizó pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No. 90000133998 de fecha 14 de abril de 2021, pagare No. 7500093692 de fecha 24 de febrero de 2023, pagare No. 7500093693 de fecha 24 de febrero de 2023 y en la Escritura Publica No. 0880 de fecha 12 de marzo de 2021, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor LUIS ANGEL OSPINA, se surtió en debida forma de conformidad al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico plomerostecnicos.1971@hotmail.com y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LUIS ANGEL OSPINA**, tal como fue ordenado en el Auto No.1764 de fecha 20 de agosto de 2024, contentivo de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑALASE como agencias en derecho a favor de la parte vencida la suma de \$ 2,671,202.

SEXTO: Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
Rad.2024-00411-00
K

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.0043** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de marzo de 2025.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e10af16a93cf6172078d72003579923845466e9a7b057fdf1c8b0a71ff0ae6**
Documento generado en 12/03/2025 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 11 de marzo de 2024.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parta demandante solicitando pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

NATHALIA CERÓN VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo (12) de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por **FABIO ANDRÉS DOMINGUEZ** identificado con C.C.1.103.712.720, contra del señor **MARLON TRUJILLO MEZA** identificado con C.C.1.143.977.629, la endosataria en procuración señora CATALINA MARTÍNEZ MEJÍA, allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Jugado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito aprobada, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

Titulo	Valor
469280000010792	\$332.186,89
469280000010972	\$ 324.846,60
469280000011185	\$ 332.186,89
469280000011397	\$ 334.711,85
469280000011578	\$ 335.673,53
469280000011794	\$ 280.621,37
469280000012067	\$ 335.673,53
469280000012379	\$ 303.673,53
469280000012527	\$ 303.673,53
469280000013097	\$ 303.673,53
469280000013411	\$ 303.673,53
469280000013978	\$ 303.673,53
469280000014535	\$ 131.721,02
469280000014542	\$ 329.404,91
469280000014907	\$ 381.988,88

469280000015289	\$ 381.988,88
469280000015656	\$ 384.873,87
469280000015952	\$ 385.985,27
469280000016233	\$ 354.434,88
469280000017137	\$ 385.985,27
469280000017522	\$ 357.985,27
469280000017829	\$ 294.884,50
469280000018127	\$ 355.255,98
469280000018463	\$ 355.255,98
469280000018808	\$ 413.561,08
469280000019039	\$ 425.222,10
469280000019301	\$ 420.557,69
469280000019587	\$ 425.222,10
469280000019879	\$ 428.410,84
469280000020166	\$ 461.015,89
469280000020433	\$ 31.977,34
TOTAL	\$ 10.500.000,06

Así mismo al revisar en endoso en procuración realizado a la señora CATALINA MARTÍNEZ MEJÍA, identificada con cedula 31.538.140, observa el despacho que cuenta con facultad para recibir y cobrar depósitos judiciales, por lo que se ordenará el pago de los anteriores títulos a su favor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso, por la suma de \$ 10.500.000,06, en favor de la endosataria en procuración, señora CATALINA MARTÍNEZ MEJÍA, identificada con cedula 31.538.140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El señor Juez,
Rad. 2022-00179-00
NCV

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 043 de hoy notifique el
auto anterior.

Jamundí, 13 de marzo de 2025.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a95d740aa8d73b688219b7f5759ef69abbd76f5b4b7d55742c609fed103e79**

Documento generado en 12/03/2025 06:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de enero de 2025.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que el demandado JHON FAVER SANCHEZ ZUÑIGA, se encuentra notificado electrónicamente por este despacho judicial desde el 23 de enero de 2024, y su correspondiente traslado fue remitido a la dirección de correo electrónico ZFABER_1980@HOTMAIL.COM, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no presento excepciones frente a la demanda.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.736

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo doce (12) de dos mil veinticinco (2025)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILA** en contra del señor **JHON FAVER SANCHEZ ZUÑIGA**, y como quiera que el demandado, no realizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del PAGARE NÚMERO No.11394759 de fecha 30 de octubre de 2020, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, se surtió en debida forma por este despacho judicial desde el 23 de enero de 2024, y su correspondiente traslado fue remitido a la dirección de correo electrónico ZFABER_1980@HOTMAIL.COM y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no presento excepciones frente a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILA** en contra del señor **JHON FAVER SANCHEZ ZUÑIGA**, tal como fue ordenado en el Auto No.1983 de fecha 04 de octubre de 2023, contentivo de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑALASE como agencias en derecho a favor de la parte vencida la suma de \$ 729,853.

SEXTO: Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
Rad.2023-01160
K

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.0043** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de marzo de 2025.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **60f4fb33716a05065930d7ac68f7055f31fe4ff8b1c3e8b71b0b3ad3fb5ccf42**
Documento generado en 12/03/2025 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 10 de marzo de 2025.

A Despacho del señor juez el presente proceso con contestación a la demanda realizada por el Ad-Litem de los señores MIGUEL ANTONIO DAGUA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS. Sírvase Proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA.

La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.743

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo doce (12) de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **EDWARD ANTONIO MARULANDA y JULY PAULIN MORENO MELO**, contra el señor **MIGUEL ANTONIO DAGUA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, el Ad-Litem Doctor UBERNEY PLAZA MAÑOSCA, presenta contestación a la demanda la cual obra a folio (24) del plenario en representación de Miguel Antonio Dagua Y Demas Personas Indeterminadas.

No obstante, realizando una revisión al expediente digital observa el despacho que el demandado, señor Miguel Antonio Dagua, fue notificado personalmente por este despacho judicial, el día 14 de mayo de 2024, quien a través de apoderado judicial de manera extemporánea presenta excusas en la presentación de la contestación a la demanda el día 04 de junio de 2024; escrito que fue agregado sin consideración al plenario en auto interlocutorio No.2160 de fecha 01 de octubre de 2024.

Posterior a lo anterior, esta célula judicial de manera equivocada realiza la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, al señor Miguel Antonio Dagua Y Demas Personas Indeterminada, y seguidamente en auto interlocutorio No.199 de fecha 28 de enero de 2025, se designa como curador Ad-Litem Doctor UBERNEY PLAZA MAÑOSCA.

En consecuencia, se dejará sin efecto la publicación en TYBA del señor Miguel Antonio Dagua, así como la designación de curador ordenada en auto interlocutorio No.199 de fecha 28 de enero de 2025 y su contestación, dado que con antelación a la publicación y asignación realizada ya se encontraba notificada la pasiva como se expuso en líneas anteriores.

Procediendo a su vez con la designación del curador únicamente a las personas indeterminada conforme lo dispuesto en el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibidem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

Lo expuesto previamente, en atención al deber legal del Juez, realizar el correspondiente control de legalidad a cada una de las etapas procesales, esto según lo dispone el núm12 del art. 42 del C.G.P y aun cuando la providencia que será objeto de control se encuentra debidamente ejecutoria, debe acudir a la Jurisprudencia pacífica que al respecto de las providencias ilegales a pronunciado la Corte Suprema de Justicia, amen que diga:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en consecuencia por saneado el proceso.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO, inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, al señor Miguel Antonio Dagua.

TERCERO: DÉJESE SIN EFECTO auto interlocutorio No.199 de fecha 28 de enero de 2025.

CUARTO: AGREGAR sin consideración contestación a la demanda allegada Doctor UBERNEY PLAZA MAÑOSCA a folio (23) de la demanda, por lo considerado en la parte motiva del proveído.

QUINTO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem de **LAS DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, al Doctor **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA** quien se localiza en la dirección CALLE 16# 15A-30 y el CELULAR: 3023404271 y la dirección de correo electrónico: uberney972@hotmail.com; abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

SEPTIMO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de \$300.000.

OCTAVO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto admisorio de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
Rad. 2023-01673-00
k

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.43** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 de marzo de 2025**

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd74dff52be3e4cd5e6e9375fec55f8b6a8a2374a16773b80ee06d9e46f07a6a**

Documento generado en 12/03/2025 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de febrero de 2025.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con devolución de despacho comisorio No.035 de la Inspección Tercera De Policía Del Municipio De Jamundí. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo doce (12) de dos mil veinticinco (2.025)

Dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada en causa propia por el señor **MIGUEL ANGEL ROSAS** contra **MILTON CESAR ROSAS HIDALGO**, el Inspector Tercero De Policía Del Municipio De Jamundí, FERNELLY QUIJANO CERQUERA, allega al plenario despacho comisorio No.035, SIN DILIGENCIAR, argumentando que para la práctica de la diligencia en el sector el Bajón corregimiento de Villa Paz, del municipio de Jamundí – Valle, en favor del señor MIGUEL ANGEL ROSAS, se requirió en reiteradas ocasiones acompañamiento de la fuerza pública, quienes a sus peticiones manifestaron:

1. Mediante oficio No. 2024905003496651 del 18 de diciembre de 2024 suscrito por el señor Mayor Iván Espitia Espinosa Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 8 Batalla de Pichincha manifiesta:

"(...) Ante esta situación lo que se sugiere es que desde la Policía Metropolitana de Cali dentro de los roles y funciones se analice la viabilidad de efectuar acompañamiento a la autoridades judiciales en el desplazamiento. Ahora bien, desde el Batallón de Infantería No. 8 Batalla de Pichincha, es posible prestar seguridad en el lugar donde se pretende hacer la inspección judicial, disponiendo de un tercer anillo de seguridad. En tal sentido se requiere de las coordenadas y ubicación precisa del predio para disponer de las tropas que se encuentren cercanas al sector y cumplir con la misión constitucional. (...)"

2. Mediante oficio No. FUCOT-GUFUD-13.0, del 20 de enero de 2025, suscrito por el señor Teniente Coronel Camilo Andrés Herrera Obregón Comandante Distrito de Policía señala lo siguiente:

Página 1 de 2



"(...) En este contexto, es oportuno indicar que una vez recibida la solicitud, se procedió a efectuar la apreciación de inteligencia del sector, por parte de la Seccional de Inteligencia Policial, con el fin de obtener información detallada y veraz de factores e indicios sobre la posible ejecución de conductas que pudiesen llegar a afectar la seguridad e integridad del personal de los funcionarios del despacho, como de las demás entidades comprometidas en la diligencia requerida, donde referida seccional informa de la presencia de Grupos Armados Organizados Residuales – GAOR-R, en el territorio los cuales podrían realizar acciones tendientes a afectar la vida e integridad de los miembros de la fuerza pública, como de los funcionarios comprometidos en la misma.

Por lo anterior, en aras de garantizar la vida e integridad de las personas que representan las diferentes entidades, como derecho fundamental, enmarcado en la Constitución Política, no es viable realizar la diligencia antes citada.(...)"

Del señor juez siempre respetuosamente

En consecuencia, de lo anterior se ordenará agregar a los autos las comunicaciones allegadas y se pondrán en conocimiento del actor, requiriendo a su vez al Teniente Coronel Camilo Andrés Herrera Obregón Comandante Distrito De Policial o quien haga sus veces, al igual que el Mayor Iván Espitia Espinosa Ejecutivo Y Segundo Comandante Del Batallón De Infantería No.8 Batallón Pichincha o quien haga sus veces para que informen si a la fecha del presente

requerimiento existe viabilidad en el acompañamiento a la Inspección Tercera Del Municipio De Jamundí a fin de realizar la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en “Sector bajón, corregimiento de Villa paz, Municipio de Jamundí”, determinado por los siguientes LINDEROS ESPECIALES: NORTE: Con la calle; SUR: Con predio de la señora Emira Balanta; ORIENTE: Colinda con predio del señor Ricaute Balanta; y OCCIDENTE: Colinda con el señor Ricaute Balanta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, devolución de despacho comisorio No.035 de la Inspección Tercera De Policía Del Municipio De Jamundí.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste devolución de despacho comisorio No.035 de la Inspección Tercera De Policía Del Municipio De Jamundí.

TERCERO: REQUERIR AL Teniente Coronel Camilo Andrés Herrera Obregón Comandante Distrito De Policial o quien haga sus veces, al igual que **el Mayor Iván Espitia Espinosa Ejecutivo Y Segundo Comandante Del Batallón De Infantería No.8 Batallón Pichincha** o quien haga sus veces para que informen si a la fecha del presente requerimiento existe viabilidad en el acompañamiento a la Inspección Tercera Del Municipio De Jamundí a fin de realizar la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en “Sector bajón, corregimiento de Villa paz, Municipio de Jamundí”, determinado por los siguientes LINDEROS ESPECIALES: NORTE: Con la calle; SUR: Con predio de la señora Emira Balanta; ORIENTE: Colinda con predio del señor Ricaute Balanta; y OCCIDENTE: Colinda con el señor Ricaute Balanta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,
JAIR PORTILLA GALLEG0
Rad. 2023-00739
K

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.0043**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de marzo de 2025.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **521e8eba6fdb66391c2b70663e11cefb022a5a3362ba709f332f60a92e3ad63a**

Documento generado en 12/03/2025 05:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, marzo 10 de 2025.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por medio de abogado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **SILVANA MARCELA GRAJALES ALVEAR**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho.	\$ 1.463.000
Notificación 291 (folio 24)	\$ 16.250
Notificación 292 (folio 26)	\$ 20.400
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 1.499.650

NATHALIA CERON VALENCIA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo doce (12) de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por medio de abogado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **SILVANA MARCELA GRAJALES ALVEAR** fue realizada la liquidación de costas por secretaria.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2022-00888-00
SLHN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.043** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **MARZO 13 DE 2025**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

Firmado Por:

Jair Portilla Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9736653d2afbe858b3a1108b2a559bfb0df2f96f1fe74421b86d5851dcacb65**

Documento generado en 12/03/2025 06:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, marzo 11 de 2025

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con garantía real, donde el adjudicatario solicita corrección de auto que ordena la entrega del inmueble. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.738

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo doce (12 de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-2** cesionario de **BANCOLOMBIA**, en contra de **BERNARDINO LASSO OCAMPO**, el adjudicatario allega escrito mediante el cual se corrija el auto de fecha siete (07) de marzo de 2025, en lo concerniente a la dirección del inmueble ya que en el mismo se menciona el número 38, siendo lo correcto el número 39 y el nombre del adjudicatario consta como NESTAR siendo lo correcto NESTOR.

Respecto al tema, el art. 286 del Código General del Proceso prevé:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, con fundamento en la norma antes expuesta, se procederá a petición de parte a la corrección del auto interlocutorio de fecha siete (07) de marzo de 2025, en lo que respecta a la dirección del inmueble y el nombre del adjudicatario, en virtud de que corresponde en este caso a una equivocación del despacho que debe ser debidamente corregida, siendo pertinente indicar que con respecto a lo demás, todo queda igual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No 2206 de fecha 28 de octubre de 2024. En consecuencia, quedara de la siguiente manera:

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado a través de apoderado judicial por PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-2 cesionario de BANCOLOMBIA, en contra de BERNARDINO LASSO OCAMPO, el señor NESTOR NAVIA en calidad de adjudicatario allega escrito mediante el cual solicita se libre el correspondiente despacho comisorio para diligencia de entrega real y material del bien ubicado en la calle 21 Bis-1 No. 38 Sur-19 Apto 30-203 Bloque 30 Edificio L Urbanización Oasis de Terranova de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, el lote tiene un área de 46.05 Mts2 y un área privada de 42.54 Mts2, ya que el demandado no ha realizado la entrega del bien inmueble como se ordenó mediante auto interlocutorio No 1201 de fecha 11 de octubre de 2024.

Así las cosas, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, a fin se sirva realizar la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la calle 21 Bis-1 No. 39 Sur-19 Apto 30-203 Bloque 30 Edificio

L Urbanización Oasis de Terranova de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, el lote tiene un área de 46.05 Mts2 y un área privada de 42.54 Mts2 y se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-952480, aun con uso de la fuerza. Se advierte al comisionado y demandado que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 456 del C.G.P, que en la diligencia de entrega no se admite la oposición, ni procede alegar el derecho de retención que le corresponda al secuestre en virtud de lo dispuesto en el art. 2259 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, a fin se sirva realizar la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la calle 21 Bis-1 No. 38 Sur-19 Apto 30-203 Bloque 30 Edificio L

Urbanización Oasis de Terranova de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, el lote tiene un área de 46.05 Mts2 y un área privada de 42.54 Mts2 y se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-952480. Líbrese el comisorio de rigor, con los insertos del caso.

SEGUNDO: ADVIERTASE al comisionado y demandado que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 456 del C.G.P, que en la diligencia de entrega no se admite la oposición, ni procede alegar el derecho de retención que le corresponda al secuestre en virtud de lo dispuesto en el art. 2259 del Código C

Por todo lo demás dentro de este proveído, queda de la misma manera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Rad. 2019-00787-00
SLHN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico **No.043** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **MARZO 13 DE 2025**

LA SECRETARIA

NATHALIA CERON VALENCIA

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b775ac89dc6356566cfe2c8a60c6be6af15a67033cc420a81fbb5ec81e103734**

Documento generado en 12/03/2025 06:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de marzo de 2025.
Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con despacho comisorio debidamente diligenciado. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0741
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **PARCELACION VALLE VERDE** identificada con Nit.:900.777.739-3 contra **MARTIN ALONSO AGUDELO AYALA** identificado con C.C.13.487.816, antecede despacho comisorio Nro.66 fechado 14 de septiembre de 2021 devuelto por la Inspección Tercera de Policía debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste, el despacho comisorio Nro.66 debidamente diligenciado, pues la Inspección Tercera de Policía de Jamundí realizó la diligencia de secuestro comisionada el día 10 de marzo de 2025.

Rad.:2020-00726-00
HGB

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.**043** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 13 de marzo de 2025

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd622ace07618583437bd409b41b0276f37ac46297b0b89c3ac7e4060c8e06d**

Documento generado en 12/03/2025 05:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 30 de septiembre de 2024.
A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con solicitud de embargo adicional de bienes propiedad del demandado, para proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0742
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

La apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA** identificado con Nit.:900.799.412-5, contra **GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ TRUJILLO** identificado con C.C.16.776.085, está solicitando medida de embargo adicional sobre un bien propiedad del demandado; por ser procedente se accederá.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **PFL-529**, propiedad del demandado, señor **GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ TRUJILLO** identificado con C.C.16.776.085. Líbrese oficio al Instituto de Movilidad de Pereira.

Rad.:2021-00894-00
HGB

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **043** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 13 de marzo de 2025

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae43d53b8570ca829a6d20b1c50e06fb506f5b26b8d6c06b7b94f1707a56d582**

Documento generado en 12/03/2025 05:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de marzo de 2025.
Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con despacho comisorio debidamente diligenciado. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0739
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **PARCELACION VALLE VERDE** identificada con Nit.:900.777.739-3 contra **YAMILETH GONZALEZ CRUZ** identificada con C.C.66.863.015, antecede despacho comisorio Nro.16 fechado 7 de febrero de 2025 devuelto por la Inspección Tercera de Policía debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste, el despacho comisorio Nro.16 debidamente diligenciado, pues la Inspección Tercera de Policía de Jamundí realizó la diligencia de secuestro comisionada el día 10 de marzo de 2025.

Rad.:2022-00005-00
HGB

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.**043** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 13 de marzo de 2025

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2035c8db77c6324d0d3beb149aa6397cdf0fa82e85bba2e33cf672a601cd47df

Documento generado en 12/03/2025 05:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de agosto de 2024.
Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial suscrito por las partes solicitando la suspensión de un embargo decretado. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0745
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE PANGOLA ETAPA I P.H.** identificado con Nit.:901.445.451-7 contra **JULIAN ANDRÉS MOLINA MORALES** identificado con C.C.94.520.420, antecede memorial de la parte actora solicitando la suspensión del embargo de bienes muebles decretado simultáneamente con el mandamiento de pago, en virtud al acuerdo de pago realizado por el demandado.

Bien, es menester señalarle a la peticionaria que la suspensión de una medida de embargo no se encuentra estatuida en nuestra norma rectora Código General del Proceso, pues el artículo 597 establece el levantamiento del embargo y secuestro, y no suspensión del mismo.

Por lo anterior se despachará desfavorablemente, advirtiéndole a la profesional del derecho, que la medida de embargo y secuestro fue suspendida por la Inspección Tercera de Jamundí, ente que si podía proceder a ello; la comisión fue devuelta el 20 de agosto de 2024.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la suspensión de la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad del demandado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Estese la mandataria judicial a la suspensión de la diligencia por parte de la Inspección Tercera de Policía, en virtud a la solicitud que le realizó.

Rad.:2023-01720-00
HGB

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.**043** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 13 de marzo de 2025

Firmado Por:

Jair Portilla Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6883677d510850dc8a78792cd9adbe4931a586d30b67a7c9ac37a39745da1835**

Documento generado en 12/03/2025 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Jamundí, 6 de marzo de 2025
A Despacho del señor Juez pasa memorial de la parte actora solicitando embargo adicional de bienes. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0746
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí – Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

La parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE PANGOLA ETAPA I P.H.** identificado con Nit.:901.445.451-7 contra **ELÍAS RENGIFO ACOSTA** identificado con C.C.1.144.073.576 y **ELÍAS RENGIFO CASTRO** identificado con C.C.16.697.790, solicita por intermedio de su apoderada judicial embargo adicional de bienes propiedad del demandado ELÍAS RENGIFO CASTRO, tales como la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal convencional y demás emolumentos, que devengue como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

Por ser procedente la solicitud, el Despacho

RESUELVE:

UNICO: Decretar el embargo y retención de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal convencional y demás emolumentos susceptibles de embargo, que devengue el demandado ELÍAS RENGIFO CASTRO identificado con C.C.16.697.790, como empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., hasta el pago total de la obligación. Líbrese oficio al pagador con las advertencias de ley.

Rad.:2024-00841-00
HGB

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **043** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 13 de marzo de 2025

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8079ab1e666d43f9ed2868f7d9f25b4bbcd41f19d272a2127b13745e4e55e295**

Documento generado en 12/03/2025 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, julio 27 de 2024.

A despacho del señor Juez informando que en el presente asunto correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo (12) de dos mil veinticinco (2.025)

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 12 de la ley 575 del 2000, es este Despacho judicial competente para conocer de la **REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL COMISARIO DE FAMILIA**, Acta No. 099-24 del 28 de junio de 2024, notificado a las partes del 15 de julio de 2024, siendo el apelante el señor CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS y la señora CARMEN JULIANA HERRERA LINARES, observa el despacho que el descontento de las partes recurrentes obedece a:

De parte del señor CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS, frente a los numerales uno, dos, tres, cuatro y ocho de la citada Resolución, que básicamente tratan de continuar con actos de violencia en contra de la señora CARMEN JULIANA HERRERA LINARES, además de la prohibición de pernotar en su vivienda o lugar donde la señora linares se encuentre, prohibición de realizar actos de venganza.

Por parte de la señora CARMEN JULIANA HERRERA LINARES, frente a los numerales sexto, séptimo, que trata sobre la cuota alimentaria y regulación de visitas de los menores JJVH y MPVH, y el numeral octavo que trata sobre los alimentos para la cónyuge sobreviviente de violencia de genero en contexto familiar.

No obstante, y para desatar la alzada impetrada por ambas partes considera el despacho pertinente oficiar a diferentes células judiciales a fin de estudiar el estado actual de los procesos penales y de familia que han sido presentados por los señores CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS y la señora CARMEN JULIANA HERRERA LINARES.

Por lo anterior, se oficiará al:

JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDI, a fin de que remita el proceso penal donde funge como procesado el señor CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS, y como víctima la señora CARMEN JULIANA HERRERA LINARES, por el delito de violencia intrafamiliar, con SPOA 763646000177202300048.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI, a fin de que remita el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentado por el señor CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS contra CARMEN JULIANA HERRERA LINARES, bajo el radicado 2023-00335.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, a fin de que remita el proceso de familia presentado por la señora CAMEN JULIANA HERRERA JIMENEZ contra el señor CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS, bajo el radicado 426.2023.

Para lo anterior se le concede a los despachos judiciales el termino de tres (03) días para remitir los procesos enlistados.

Una vez se cuente con la documentación requerida o fenezca el termino, procederá el despacho a resolver el recurso en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO:

- 1. **OFICIAR:** al **JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIONES MIXTAS DE JAMUNDI**, a fin de que remita el proceso penal donde funge como procesado el señor CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS, y como víctima la señora CARMEN JULIANA HERRERA LINARES, por el delito de violencia intrafamiliar, con SPOA 763646000177202300048. Para lo anterior se le concede el termino de tres (03) días.
- 2. **OFICIAR:** al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI**, a fin de que remita el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentado por el señor CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS contra CARMEN JULIANA HERRERA LINARES, bajo el radicado 2023-00335. Para lo anterior se le concede el termino de tres (03) días.
- 3. **OFICIAR:** al **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que remita el proceso de familia presentado por la señora CAMEN JULIANA HERRERA JIMENEZ contra el señor CARLOS ALBERTO VARELA LIBREROS, bajo el radicado 426.2023. Para lo anterior se le concede el termino de tres (03) días.

SEGUNDO: una vez fenezca el término concedido para allegar las pruebas decretadas de oficio, vuelvan las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,
Rad. 2024-00797-00
NCV

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **043** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 de marzo de 2025.

La secretaria,

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577ebaf962db890161423170940931c071d3d84bf7d6fbfb0a43aaa344b6f424**

Documento generado en 12/03/2025 06:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>